

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 583**

Cali, 16 de marzo de 2021

Dentro del término de ley, la parte demandante presentó escrito con el cual intentó corregir las falencias de la demanda, empero no se logró subsanar en la forma y términos indicados en el auto No. 1780 del 16 de diciembre de 2020, por la siguiente razón:

Respecto del punto 1), si bien la parte demandante presentó un nuevo escrito de demanda, no incluyó al progenitor del menor S.E.V.A como parte pasiva en la presente causa judicial; como tampoco se corrigió el memorial poder en ese sentido.

Respecto del punto 2), no se incluyó en el acápite de notificaciones los datos del progenitor del menor S.E.V.A.

Respecto del punto 3), en los hechos no se aclaró en qué término ha sido otorgada la custodia y cuidado personal del niño a la señora STELLA LUCERO NARVAEZ, según lo señalado en la Resolución No. 4161.050.21.9.7.629.2017 Núm. 7º, literal b).

Respecto del punto 4), no corrigió el hecho “*DECIMO SÉPTIMO*”, ni aclaró a qué hijo de la demandante se refiere.

Respecto del punto 5 y 12), persiste la apoderada judicial en solicitar en las pretensiones de la demanda que se solicite a la Comisaria de Familia del barrio el Guabal el acto administrativo por medio del cual fue retirado el menor a la demandante y bajo qué argumentos.

Respecto del punto 6), no indicó el nombre y la dirección física y electrónica de los parientes por línea materna y paterna del menor S.E.V.A.

PROCESO. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: STELLA LUCERO NARVAEZ GONZALES.
DEMANDADOS. MARJORIE CATHERINE ALBAN NARVAEZ.
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-2021-00063-00
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA.

Respecto del punto 7), el correo electrónico de la abogada indicado en el poder no coincide con el registrado en el sistema de Registro Nacional de Abogados.

Respecto del punto 8), no se suministró la información prevista en el inciso 2º del art. 8º del Dec 806 de 2020, respecto a las direcciones informadas de la demandada.

Respecto del punto 11), no se informó lo indicado sobre la denuncia penal formulada.

Respecto del punto 14), no se allegó la conciliación previa obligatoria, conforme a lo estatuido en el artículo Art. 40 de la Ley 640 de 2001.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aed4d8375719f26a07d760ef7780c8279f64572e4e24f843f7f357e1e4075ed0

Documento generado en 16/03/2021 02:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>